# LEY 0756 DE 2002

LEY 756 DE 2002

# LEY 756 DE 2002

(julio 23 de 2001)

*Por la cual se modifica la **Ley 141 de 1994**, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.*

***Notas de Vigencia***

| |
|---|
| *Modificada por el **Decreto 4923 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011, 'Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías'* |
| *Modificada por la **Ley 1283 de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009, 'Por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994'* |
| *Corregida por el **Decreto 1660 de 2008**, publicado en el Diario Oficial No. 46.995 de 20 de mayo de 2008, 'Por el cual se corrigen unos yerros de la Ley 756 de 2002, "por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones".* |
| *Modificada por la **Ley 962 de 2005**, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".* |

| |
|---|
| *Modificada por el artículo 54 de la **Ley 863 de 2003**, "Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas", publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.* |
| *Modificada por la **Ley 859 de 2003**, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003, "Por la cual se modifica el parágrafo 1o del artículo **35** transitorio de la Ley 756 de 2002"* |
| *Modificada por la **Ley 858 de 2003**, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003, "Por la cual se modifica la Ley 756 de 2002"* |
| *Modificada por la **Ley 788 de 2002**, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002, Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.* |

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1o.** El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Departamento Nacional de Planeación y sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo ***361*** de la ***Constitución Política***, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará lo referente a la personería jurídica propia del Fondo Nacional de Regalías y a los aspectos que de ella se deriven.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Regalías son propiedad exclusiva de las entidades territoriales y seguirán siendo recaudados y administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

***Nota Jurisprudencia***

| **Corte Constitucional** |
| --- |
| *Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-781-07** de 26 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.* |

**Artículo 2o.** El parágrafo segundo del artículo 1o. de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

*"Parágrafo 2o. El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo **1**o., artículo 5o. parágrafo, artículo **8**o. numeral 8, porcentaje este que se elevará al uno por ciento (1%) de los recaudos reales que haga el Fondo Nacional de Regalías, teniendo en cuenta para su cálculo los ingresos del semestre inmediatamente anterior y las proyecciones de ingresos estimadas para la siguiente vigencia, y del artículo 30 de la presente ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes porcentajes como mínimo: 15% para el fomento a la minería, 30% para la preservación del medio ambiente, 54% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. La tercera parte de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente, se destinarán exclusivamente a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado, prioritariamente en las zonas del país en que la prestación de tales servicios estén por debajo del promedio nacional hasta tanto alcancen dicho promedio, caso en el cual los recursos serán destinados al tratamiento y al rehusó de las aguas residuales".*

**Artículo 3o.** ****Modificado por la Ley 858 de 2003, nuevo texto:**** El parágrafo 4o del artículo **1**o de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

*Parágrafo 4o. El cien por ciento (100%) de los recursos destinados a la promoción de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo **62** de la **Ley 141 de 1994**. De estos, el treinta por ciento (30%) serán ejecutados por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y*

*Nuclear, Ingeominas, fundamentalmente al levantamiento de la cartografía geológico-básica de la totalidad del territorio nacional en escala 1:100.000 (escala uno en cien mil). El setenta por ciento (70%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: Metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.*

*De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo **62** de la **Ley 141 de 1994**. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: Si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por este; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.*

*Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.*

*Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la sanción de esta ley, hasta con el cero punto tres por ciento (0.3%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, destinados a la promoción y fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se cofinanciarán proyectos para la rectificación, mejoramiento y adecuación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Antioquia y Norte de Santander".*

***Nota de Vigencia***

| |
|---|
| *Artículo modificado por el artículo **1** de la **Ley 858 de 2003**, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.* |

***Texto original de la Ley 756 de 2002***

| |
|---|
| ***Artículo** 3. El parágrafo 4o. del artículo **1**o. de la **Ley 141 de 1994** quedará así:* |
| *"Parágrafo 4o. El cien por ciento (100%) de los recursos destinados a la promoción de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la **Ley 141 de 1994**. De éstos, el treinta por ciento (30%) serán ejecutados por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, fundamentalmente al levantamiento de la cartografía geológico-básica de la totalidad del territorio nacional en escala 1:100.000 (escala uno en cien mil). El setenta p or ciento (70%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: Metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.* |
| *"De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo **62** de la **Ley 141 de 1994**. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: Si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por éste; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.* |
| *Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.* |
| *Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la sanción de esta ley, hasta con el cero punto tres por ciento (0.3%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, destinados a la promoción y fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se cofinanciarán proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Antioquia".* |

**Artículo 4o.** El parágrafo 2o. del artículo **9**o. de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

*"Parágrafo 2o. Se define como Departamento Productor aquel cuyos ingresos por*

*concepto de regalías y compensaciones, incluyendo las de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que genera el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo **54** de la **Ley 141 de 1994**".*

**Artículo 5o.** El numeral 1o. del artículo ***10*** de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

*"1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones y suspender el desembolso de ellas cuando se haya comprobado que la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación".*

***Notas Jurisprudenciales***

| ***Corte Constitucional*** |
| --- |
| *Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-781-07** de 26 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, '… en el entendido que el Departamento Nacional de Planeación, en el ejercicio de las funciones consignadas en los citados numerales debe respetar el debido proceso de las entidades territoriales.* |
| *Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-938-03** de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.* |

**Artículo 6o.** El parágrafo del artículo ***5***o. de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

*"Parágrafo. La Comisión Nacional de Regalías asignará el quince punto cinco por ciento (15.5%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo **361** de la **Constitución Política**, distribuidos así:*

*1. El uno punto cinco por ciento (1.5%) para el departamento de Córdoba hasta el año 2010 inclusive, para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.*

*2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios del área de influencia ambiental de las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.*

*3. El uno por ciento (1%) a los municipios del área de influencia ambiental de las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcional mente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.*

*4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 3o., 4o. y 5o. del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo **15** de la **Ley 141 de 1994**.*

*5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del río Magdalena en dicha área.*

*6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.*

*7. El cero punto cinco por ciento (0.5%) destinados a la descontaminación residual de las aguas de la Bahía de Tumaco y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el Páramo de Las Papas.*

*8. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) al municipio de Caucasia, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.*

*9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de*

*Ayapel, destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga.*

*10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) distribuidos así: Para el municipio de Pasto (Nariño), el treinta por ciento (30%) y para el municipio de Aquitania (Boyacá), el setenta por ciento (70%), destinados a la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de Cocha y el Lago de Tota.*

*11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.*

*12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de Lorica, destinado a la preservación y descontaminación de la Ciénaga Grande.*

*13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la Laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.*

*14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación del medio ambiente.*

*15. El uno por ciento (1%) distribuido así: el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería, y el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.*

*16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los departamentos de Antioquia, Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.*

*17. El cero punto ochocientos setenta y cinco por ciento (0.875%) hasta el año 2010 inclusive, para el departamento de Sucre, destinados a la descontaminación y canalización de los arroyos y caños.*

*18. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) a los municipios del Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, departamento de Cesar, y El Banco, departamento del Magdalena, por partes proporcionales a su participación territorial en el sistema cenagoso, para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga del Zapatosa.*

***Nota Jurisprudencial***

| **Corte Constitucional** |
| --- |
| *Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante* ***Sentencia C-978-02*** *de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, "Por los cargos estudiados..* |

*19. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) para el municipio de Montería hasta el año 2010 inclusive, destinados a proyectos: prioritarios de inversión, preferencialmente de saneamiento básico.*

*20. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%), para el municipio de Neiva, Huila, destinados a la recuperación y preservación de la cuenca del río Las Ceibas.*

*21. El cero punto cinco por ciento (0.5%) para proyectos de mejoramiento del medio ambiente e infraestructura para las zonas de pequeña y mediana minería del carbón y del oro en el departamento de Antioquia.*

*22. El cero punto cinco por ciento (0.5%) para la recuperación del dique del río Guaitiquía en la ciudad de Villavicencio, recursos que deberán ser ejecutados por la gobernación del departamento.*

*El área de influencia ambiental será aquella definida por el Ministerio Medio Ambiente.*

*Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales".*

**Artículo 7o.** El parágrafo 5o. del artículo *1*o. de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

*"Parágrafo 5o. Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación:*

*1. No menos del veinte por ciento (20%) se canalizarán hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonia, Chocó, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Ciénaga Grande de Santa Marta, la Laguna de Sauso en el Valle del Cauca, el embalse del Guájaro en el Atlántico, el Parque Nacional Tayrona, la Laguna de Tota y la Ciénaga de Sapayá, y el saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.*

*2. No menos del doce por ciento (12%) para la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. La sexta parte de este 12% se aplicará para la financiación de proyectos de investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas y lucha contra la desertificación y la sequía que estén afectando entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas Regionales.*

*3. No menos del veintiuno por ciento (21%) para financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá.*

*4. No menos del tres por ciento (3%) para la descontaminación del Río Cauca. Estos recursos se aplicarán exclusivamente para contribuir al pago del servicio de la deuda del proyecto PTAR Cañaveralejo hasta que la misma sea cubierta. En su defecto, se aplicarán estos recursos para financiar las obras complementarias que permitan tratar el ciento por ciento (100%) de las aguas residuales de la ciudad de Santiago de Cali.*

*5. No menos del dos punto cinco por ciento (2.5%) para la descontaminación, preservación y para la reconstrucción y protección ambiental de la zona de La Mojana.*

*6. No menos del siete por ciento (7%) para la preservación reconstrucción y protección ambiental de los recursos naturales renovables en el Macizo Colombiano. De estos, el dos por ciento (2%) se asignará a los proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales en los*

*departamentos de Cauca, Huila, Nariño, Tolima, Caquetá, Putumayo y Valle, y el excedente, es decir, el cinco por ciento (5%), para municipios ubicados en el Macizo Colombiano en los departamentos de Cauca, Huila y Nariño, bajo la coordinación de la política ambiental para el Macizo Colombiano. Los proyectos serán ejecutados por los municipios.*

*7. No menos del uno punto cinco por ciento (1.5%) para el municipio de San Fernando y el cero punto cinco por ciento (0.5%) para el municipio de Santa Rosa del Sur, para la financiación de proyectos de recuperación ambiental departamento de Bolívar.*

*8. El cero punto cinco por ciento (0.5%) para el departamento de Sucre para la conservación y descontaminación de las ciénagas de San Benito Abad, Caimito y San Marcos.*

*9. El cero punto cinco por ciento (0.5%) para la protección, preservación, reforestación y descontaminación de los ríos Cusiana, Charte, Upía, Unete, Cravo Sur, Tocaría, Pauto, Ariporo, Tua, Casanare, y para el saneamiento básico de los centros urbanos de influencia.*

*10. El excedente, hasta completar el ciento por ciento (100%), se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera:*

*a) No menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos, para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior;*

*b) No menos del veinticinco por ciento (25%), para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales;*

*c) El excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas a las anteriores".*

**Artículo 8o.** ***Derogado por elDecreto 4923 de 2011:****

***Nota de Vigencia****

*Artículo derogado por el artículo 160 del **Decreto 4923 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011. Rige a partir del 1o. de enero de 2012, y adicionalmente establece: 'Durante el lapso en el que el Departamento Nacional de Planeación ejerza las funciones de que trata el artículo 135 del presente decreto, y solamente para este fin, continuarán vigentes en lo pertinente las normas que regulaban el régimen de regalías, y las que por disposición expresa del presente decreto continúen vigentes.'*

***Texto original de la Ley 756 de 2002****

***Artículo 8°.*** *Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y las compensaciones producto de su explotación, se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento en los términos estipulados en la **Ley 141 de 1994**, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirá para cada caso mediante resolución la participación que corresponda o cada entidad territorial.*

**Artículo 9o.** ***Derogado por elDecreto 4923 de 2011:****

***Nota de Vigencia****

| |
|---|
| *Artículo derogado por el artículo 160 del **Decreto 4923 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011. Rige a partir del 1o. de enero de 2012, y adicionalmente establece: 'Durante el lapso en el que el Departamento Nacional de Planeación ejerza las funciones de que trata el artículo 135 del presente decreto, y solamente para este fin, continuarán vigentes en lo pertinente las normas que regulaban el régimen de regalías, y las que por disposición expresa del presente decreto continúen vigentes.'* |

***Texto original de la Ley 756 de 2002***

| |
|---|
| ***Artículo 9°.*** *Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de las regalías y compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a cuarenta (40) millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la **Ley 141 de 1994**. El Ministerio de Minas y Energía, previo concepto de la Dirección General Marítima, DIMAR, como autoridad marítima nacional para cada caso y mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.* |
| *Parágrafo 1o. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones producto de su explotación se hará aplicando los criterios del artículo 8o. de la presente ley.* |
| *Parágrafo 2o. Las regalías y compensaciones que se causen por las nuevas explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizados en los términos establecidos en el artículo **14** de la **Ley 141 de 1994**.* |

**Artículo 10.** Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio

portuario, marítimo o fluvial recursos naturales no renovables y sus derivados, la Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo ***29*** de la ***Ley 141 de 1994***. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y en consecuencia, los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Parágrafo. Las regalías asignadas al puerto fluvial de Barrancabermeja y su zona de influencia, serán distribuidas así:

| | |
|---|---|
| Barrancabermeja, Santander | 57.5% |
| Puerto Wilches, Santander | 7.5% |
| San Pablo, Bolívar | 7.5% |
| Cantagallo, Bolívar | 7.5% |
| Yondó, Antioquia | 20% |

**Artículo 11.** Cuando en un resguardo indígena o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio, se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentados las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo ***15*** de la ***Ley 141 de 1994***.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por los municipios en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 12.** Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas, y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a los títulos o a contratos mineros de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo ***16*** de la ***Ley 141 de 1994***.

**Artículo 13.** El artículo **14** de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

***"Artículo 14.*** *Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley:*

*Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:*

*a) El noventa por ciento (90%), a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de estos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los proyectos prioritarios que estén contemplados en los planes de desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrán destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios;*

*b) El cinco por ciento (5%), para la interventoria técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y*

*c) El cinco por ciento (5%), para gastos de funcionamiento u operación. El cincuenta por ciento (50%), y solo cuando estos recursos no provengan de proyectos de hidrocarburos, para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.*

*Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos*

*provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.*

*El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.*

*Parágrafo 1o. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.*

*Parágrafo 2o. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.*

*Parágrafo 3o. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos".*

***Nota Jurisprudencial***

| ***Corte Constitucional*** |
| --- |
| *La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el parágrafo 3 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-750-09 de 20 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez. El artículo 14 de la **Ley 141 de 1994**, fue modificado por la Ley 1283 de 2009.* |

**Artículo 14.** El artículo **15** de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

***"Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.*** *Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:*

*a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de*

*la estructura de servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del* ***Código de Minas*** *(Ley 685 de 2001);*

*b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y*

*c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación. El cincuenta por ciento (50%), y solo cuando estos recursos no provengan de proyectos de hidrocarburos, para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.*

*Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.*

*El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.*

*Parágrafo. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos".*

**Artículo 15.** El parágrafo 1o. del artículo ***29*** de la ***Ley 141 de 1994***, quedará así:

*"Parágrafo 1o. Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:*

*a) Para los municipios del departamento de Sucre 50%*

*b) Para los municipios del Departamento de Córdoba 50%*

*Total a) + b) = 100%*

*La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo **15** de la **Ley 141 de 1994**.*

*El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán girados directamente así:*

*1. El ocho por ciento (8%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.*

*2. El seis punto cinco por ciento (6.5%) para el municipio costanero de Santiago de Tolú.*

*A partir de la vigencia de la presente ley y durante los primeros tres años, divididos en semestres, los porcentajes que se distribuirán al municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados, y al municipio costanero de Santiago de Tolú, serán los siguientes:*

| | **Semestre 1** | **Semestre 2** | **Semestre 3** | **Semestre 4** | **Semestre 5** | **Semestre 6** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| *Municipio portuario* | *6.5%* | *6.5%* | *7.0%* | *7.0%* | *7.5%* | *8.0%* |
| *Municipio costanero de Santiago de Tolú* | *8.0%* | *8.0%* | *7.5%* | *7.5%* | *7.0%* | *6.5%* |

*El tres por ciento (3%) de los recursos correspondientes a los municipios de Sucre, serán girados directamente por la entidad recaudadora al departamento de Sucre, quien los deberá destinar para la financiación de programas de descontaminación de los caños y arroyos ubicados en su área territorial, con especial énfasis en el Arroyo Grande de Corozal así como para el mantenimiento de sus microcuencas.*

*En el evento de que el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transportan los recursos naturales no renovables o sus derivados*

*desapareciera del ordenamiento jurídico y el municipio de Santiago de Tolú recuperará su condición de municipio portuario, las regalías correspondientes se distribuirán así:*

*El catorce punto cinco por ciento (14.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales o sus derivados.*

*De este catorce punto cinco por ciento (14.5%), la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el municipio de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.*

*3. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo, exceptuando al municipio de Santiago de Tolú.*

*El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:*

*a) El veinticinco por ciento (25%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;*

*b) El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario;*

*c) El cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.*

*Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:*

***RCM =*** *T * [(0.25/NoM) + 0.325(PM/PT) + 0.425 PMNBI/PTNBI)]*

***RCM =*** *Recursos que le corresponde a cada municipio.*

***T =*** *Total de recursos a distribuir.*

***PT =*** *Población total municipios a beneficiar.*

***PM =*** *Población del municipio.*

***PTNBI =*** *Población total con NBI de municipios a beneficiar.*

*La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.*

*El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba serán girados directamente así:*

*1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario y marítimo de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.*

*2. El nueve por ciento (9.0%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba.*

*3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.*

*4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS" para reforestación.*

*En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje*

*asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.*

*El escalonamiento establecido en el artículo **53** de la **Ley 141 de 1994**, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporten los hidrocarburos o sus derivados.*

*De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos".*

**Artículo 16.** ***Monto de las regalías.*** El artículo ***16*** de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

*"**Artículo 16.** Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:*

*Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales) 10%*

*Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales) 5%*

*Níquel 12%*

*Hierro y cobre 5%*

*Oro y plata 4%*

*Oro de aluvión en contratos de concesión 6%*

*Platino 5%*

*Sal 12%*

*Calizas, yesos, arcillas y grava 1%*

*Minerales radioactivos 10%*

*Minerales metálicos 5%*

*Minerales no metálicos 3%*

*Materiales de construcción 1%*

*Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:*

*Producción diaria promedio mes Porcentaje*

*Para una producción igual o menor a 5 KBPD 8%*

*Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior o igual a 125 KBPD X%*

*Donde X = 8 + (producción KBPD – 5 KBPD)* (0.10)*

*Para una producción mayor a 125 KBPD*

*e inferior o igual a 400 KBPD 20%*

*Para una producción mayor a 400 KBPD*

*e inferior o igual a 600 KBPD Y%*

*Donde Y = 20 + (Producción KBPD – 400 KBPD)* (0.025)*

*Para una producción mayor a 600 KBPD 25%*

***Nota Jurisprudencial***

| **Corte Constitucional** |
| --- |
| *Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante* ***Sentencia C-628-03*** *de 29 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, "en el entendido de que, para los efectos de este artículo, el vocablo 'nacional' es equivalente a la palabra 'estatal'".* |

*Parágrafo 1o. Para todos los efectos, se entiende por "producción KBPD" la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:*

*Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.*
*El régimen de regalías para proyectos de explotación de gas quedará así:*

*Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta a una profundidad inferior o igual a mil (1.000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1.000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.*

*Parágrafo 2o. La presente norma se aplicará para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo* ***2****o. de la Ley 97 de 1993, o las normas que la complementen, sustituyen o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.*

*Parágrafo 3o. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los contratos de producción incremental aprobados previamente por el Ministerio de Minas y Energía y a los campos descubiertos no desarrollados. Se entenderá por producción incremental a aquella proveniente de los contratos firmados por Ecopetrol con terceros que tengan como objeto obtener de los campos ya existentes, nuevas reservas provenientes de nuevas inversiones orientadas a la aplicación de tecnologías, para el recobro mejorado en el subsuelo que aumenten el factor de recobro de los yacimientos, o para adición de nuevas reservas. También se entenderá por producción incremental los proyectos adelantados por Ecopetrol con los mismo propósitos.*

*Parágrafo 4o. Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones.*

*Parágrafo 5o. En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo de Intercor o de la empresa adquirente de sus acciones, conforme a lo estipulado por dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo* ***32*** *de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: el primer cinco por ciento (5%) se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo* ***32*** *de la presente ley; el cinco por ciento (5%) restante se aplicarán como compensaciones que se distribuirán así: un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones; un veinticinco por ciento (25%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo, y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios productores de carbón del mismo departamento. La liquidación, recaudo y distribución de estas regalías y compensaciones corresponde al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que éste delegue.*

*Mientras se crea la Región Administrativa de Planificación o la región como entidad territorial, los recursos asignados a ella serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.*

***Nota Jurisprudencial***

| |
|---|
| ***Corte Constitucional*** |

*Aparte subrayado de este parágrafo declarado EXEQUIBLE, por el cargo examinado, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-628-03** de 29 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.*

*Parágrafo 6o. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.*

*Parágrafo 7o. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2005, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.*

*Parágrafo 8o. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces.*

*Parágrafo 9o. El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano.*

*Parágrafo 10. Para la explotación de hidrocarburos pesados de una gravedad API igual o menor a quince grados (15o.), las regalías serán del setenta y cinco por ciento (75%) de la regalía aplicada para hidrocarburos livianos y semilivianos. Esta disposición se aplicará a la producción proveniente de nuevos descubrimientos, contratos de producción incremental o a los campos descubiertos no desarrollados.*

**Artículo 17.** Al artículo ***62*** de la ***Ley 141 de 1994*** se le adiciona el siguiente parágrafo:

*"Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de*

*recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible".*

**Artículo 18.** Para los efectos de la presente ley, no obstante no existir diferencias entre distintos volúmenes de producción en la actual legislación minera, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

a) Para metales y piedras preciosas. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 mts3), si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil toneladas (8.000 tm), si se trata de minería subterránea;

b) Para carbón. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil toneladas (24.000 tm) de carbón, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm) de carbón, si se trata de minería subterránea;

c) Para materiales de construcción. Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil metros cúbicos (10.000 mts3) de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas(30.000 tm) de material si se trata de minería subterránea.

Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil toneladas (100.000 tm) de material, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material, si se trata de minería subterránea.

**Artículo 19.** El artículo ***17*** de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

***"Artículo 17. Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas.*** *Las regalías correspondientes a la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material*

*explotado puesto en boca o borde de mina, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que éste designe y se declararán y pagarán de acuerdo con la distribución que establece el artículo **35** de la presente ley".*

**Artículo 20. *Modificado por el Decreto 1660 de 2008, nuevo texto:*** El artículo 35 de la***Ley 141 de 1994*** quedará así:

*'Artículo 35. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.*

*Departamento de Cundinamarca 10%*

*Departamento de Boyacá 10%*

*Municipio de Muzo 6%*

*Municipio de Quípama 6%*

*Municipio de San Pablo de Borbur 6%*

*Municipio de Maripí 6%*

*Municipio de Pauna 6%*

*Municipio de Buena Vista 3%*

*Municipio de Otanche 5%*

*Municipio de Coper 3%*

*Municipio de Briceño 3%*

*Municipio de Tununguá 3%*

*Municipio de La Victoria 3%*

*Municipio de Chivor 6%*

*Municipio de Macanal 3%*

*Municipio de Almeida 3%*

*Municipio de Somondoco 3%*

*Municipio de Chiquinquirá 3%*

*Municipio de Caldas 2%*

*Municipio de Ubalá 3%*

*Municipio de Gachalá 3%*

*Municipio de Guavetá Cuayatá 2%*

*Fondo Nacional de Regalías 2%*

***Total 100%***

****Nota de Vigencia****

| |
|---|
| *Artículo corregido por el artículo 1 del **Decreto 1660 de 2008**, publicado en el Diario Oficial No. 46.995 de 20 de mayo de 2008. Corrige la referencia al municipio Guvetá por el municipio de Guayatá.* |

****Texto original de la Ley 756 de 2002****

| |
|---|
| ***Artículo 20.** El artículo **35** de la **Ley 141 de 1994** quedará así:* |
| *"Artículo 35. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.* |
| *Departamento de Cundinamarca 10%* |
| *Departamento de Boyacá 10%* |
| *Municipio de Muzo 6%* |
| *Municipio de Quípama 6%* |
| *Municipio de San Pablo de Borbur 6%* |
| *Municipio de Maripí 6%* |
| *Municipio de Pauna 6%* |
| *Municipio de Buena Vista 3%* |
| *Municipio de Otanche 5%* |
| *Municipio de Coper 3%* |
| *Municipio de Briceño 3%* |
| *Municipio de Tununguá 3%* |
| *Municipio de La Victoria 3%* |
| *Municipio de Chivor 6%* |
| *Municipio de Macanal 3%* |

| |
|---|
| *Municipio de Almeida 3%* |
| *Municipio de Somondoco 3%* |
| *Municipio de Chiquinquirá 3%* |
| *Municipio de Caldas 2%* |
| *Municipio de Ubalá 3%* |
| *Municipio de Gachalá 3%* |
| *Municipio de Guvetá 2%* |
| *Fondo Nacional de Regalías 2%* |
| *Total 100%"* |

**Artículo 21.** El artículo 43 de la ***Ley 141 de 1994***, quedará así:

***'Artículo 43. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.*** *Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas se distribuirán así:*

*Departamento de Cundinamarca 10%*

*Departamento de Boyacá 10%*

*Municipio de Muzo 6%*

*Municipio de Quípama 6%*

*Municipio de San Pablo de Borbur 6%*

*Municipio de Maripí 6%*

*Municipio de Pauna 6%*

*Municipio de Buena Vista 3%*

*Municipio de Otanche 5%*

*Municipio de Coper 3%*

*Municipio de Briceño 3%*

*Municipio de Tununguá 3%*

*Municipio de La Victoria 3%*

*Municipio de Chivor 6%*

*Municipio de Macanal 3%*

*Municipio de Almeida 3%*

*Municipio de Somondoco 3%*

*Municipio de Chiquinquirá 3%*

*Municipio de Caldas 2%*

*Municipio de Ubalá 3%*

*Municipio de Gachalá 3%*

*Municipio de Guavetá Cuayatá 2%*

*Fondo Nacional de Regalías 2%*

***Total 100%***

****Nota de Vigencia****

| |
|---|
| *Artículo corregido por el artículo 1 del **Decreto 1660 de 2008**, publicado en el Diario Oficial No. 46.995 de 20 de mayo de 2008. Corrige la referencia al municipio Guvetá por el municipio de Guayatá.* |

****Nota Jurisprudencial****

| ***Corte Constitucional:*** |
|---|
| *Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, "únicamente en relación con los cargos analizados", por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-251-03** de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Los cargos analizados son: "Las normas acusadas no son contrarias al artículo **360** de la Constitución" (compensaciones por la explotación de recursos naturales no renovables). "Las normas acusadas no transgreden la autonomía de las entidades territoriales"* |

****Texto original de la Ley 756 de 2002****

| |
|---|
| ***Artículo 21.** El artículo **43** de la **Ley 141 de 1994**, quedará así:* |

| |
|---|
| *"Artículo 43. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas se distribuirán así:* |
| *Departamento de Cundinamarca 10%* |
| *Departamento de Boyacá 10%* |
| *Municipio de Muzo 6%* |
| *Municipio de Quípama 6%* |
| *Municipio de San Pablo de Borbur 6%* |
| *Municipio de Maripí 6%* |
| *Municipio de Pauna 6%* |
| *Municipio de Buena Vista 3%* |
| *Municipio de Otanche 5%* |
| *Municipio de Coper 3%* |
| *Municipio de Briceño 3%* |
| *Municipio de Tununguá 3%* |
| *Municipio de La Victoria 3%* |
| *Municipio de Chivor 6%* |
| *Municipio de Macanal 3%* |
| *Municipio de Almeida 3%* |
| *Municipio de Somondoco 3%* |
| *Municipio de Chiquinquirá 3%* |
| *Municipio de Caldas 2%* |
| *Municipio de Ubalá 3%* |
| *Municipio de Gachalá 3%* |
| *Municipio de Guvetá 2%* |
| *Fondo Nacional de Regalías 2%* |
| *Total 100%"* |

**Artículo 22.** El **41** de la ***Ley 141 de 1994***, quedará así:

***Artículo 41. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.*** *Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:*

*Departamentos productores 42.0%*

*Municipios o distritos productores 2.0%*

*Municipios o distritos portuarios 1.0%*

*Corporación Autónoma Regional*

*En cuyo territorio se efectúe la explotación 55.0%*

***Parágrafo****. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirán entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:*

*Municipio de Puerto Libertador 9.0%*

*Municipio de Ayapel 8.0%*

*Municipio de Planeta Rica 8.0%*

*Municipio de Pueblo Nuevo 7.0%*

*Municipio de Buenavista 5.0%*

*Municipio de La Apartada 5.0%*

***Total 42.0%"***

****Nota Jurisprudencial****

| ***Corte Constitucional:*** |
| --- |

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, "únicamente en relación con los cargos analizados", por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-251-03** de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Los cargos analizados son: "Las normas acusadas no son contrarias al artículo 360 de la Constitución" (compensaciones por la explotación de recursos naturales no renovables). "Las normas acusadas no transgreden la autonomía de las entidades territoriales"*

**Artículo 23.** El artículo **49** de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

*A**rtículo 49. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.** A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2o. del artículo **14** y en el artículo **31** de la **Ley 141 de 1994**, se aplicará el siguiente escalonamiento:*

*Promedio mensual barriles/día Participación sobre su porcentajede los departamentos*
*Para los primeros 180.000 barriles 100%*

*Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles 10%*

*Más de 600.000 barriles 5%*

*Parágrafo 1o. Cuando la producción sea superior a ciento ochenta mil (180.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo **54** de la **Ley 141 de 1994**. De los recursos que por este concepto recibe el Fondo Nacional de Regalías no menos del cinco por ciento (5%) para financiar los proyectos de distritos de riego y el proyecto de electrificación en el departamento de Casanare.*

*Parágrafo 2o. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.*

**Artículo 24.** El artículo ***50*** de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

***Artículo 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.*** *A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2o. del artículo* ***14*** *y en el artículo* ***31*** *de la* ***Ley 141 de 1994****, se aplicará el siguiente escalonamiento:*

*Promedio mensual barriles/día Participación sobre su porcentaje de los municipios*

*Por los primeros 100.000 barriles 100%*

*Más de 100.000 barriles 10%*

*Parágrafo 1o. Para la aplicación de los artículos* ***31****,* ***49*** *y* ***50*** *de la presente ley, un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos pies cúbicos (5.700 pies3) de gas. Para los efectos económicos de los mencionados artículos, cuando se trate de explotación de gas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo* ***16*** *de la* ***Ley 141 de 1994****.*

*Parágrafo 2o. Cuando la producción sea superior a los cien mil (100.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo* ***55*** *de la* ***Ley 141 de 1994****.*

*Parágrafo 3o. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991".*

**Artículo 25.** Modifíquese el parágrafo 2o. y adiciónese el parágrafo 4o. del artículo 3o. de la ***Ley 141 de 1994***, así:

*Parágrafo 2o. Para efectos de la presente ley, se entiende como proyecto regional aquellos que al ejecutarse, beneficien a agrupaciones de municipios de diferentes departamentos o del mismo departamento.*

*Para el caso de las inversiones viales, se exceptúan el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quién podrá definir el tipo de vía a la que aplicará su inversión.*

*Parágrafo 4o.* ****Declarado CONDICIONALMENTE exequible**** *La Comisión Nacional de Regalías, de acuerdo con lo estipulado en el artículo* ***10*** *numeral 2 de la* ***Ley 141 de 1994****, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos* ***14*** *y* ***15*** *de la mencionada ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas con entidades públicas o con firmas o entidades privadas, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de estos recursos.*

*La Comisión Nacional de Regalías solicitará a la entidad recaudadora, el descuento de este concepto.*

****Nota Jurisprudencial****

| ***Corte Constitucional*** |
| --- |
| *Parágrafo 4. declarado EXEQUIBLE, en los términos del numeral 5 de las consideraciones, por la Corte Constitucional mediante* ***Sentencia C-938-03*** *de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.* |

**Artículo 26.** El artículo **19** de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

*"Artículo 19. En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre,*

*trimestre, bimestre o mes que se liquida".*

**Artículo 27.** El artículo **31** de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

"***Artículo 31. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos.*** *Sin perjuicio de lo establecido en los artículos48,* ***49*** *y* ***50*** *de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:*

***TABLA 1***

*Departamentos productores 47.5%*

*Municipios o distritos productores 12.5%*

*Municipios o distritos portuarios 8.0%*

*Fondo Nacional de Regalías 32.0%*

*Parágrafo 1o. En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea inferior a diez mil (10.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:*

***TABLA 2***

*Departamentos productores 52%*

*Municipios o distritos productores 32%*

*Municipios o distritos portuarios 8%*

*Fondo Nacional de Regalías 8%*

*En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea superior a diez mil (10.000) barriles, e inferior a veinte mil (20.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes al excedente sobre los diez mil (10.000) barriles promedio mensual diario, serán distribuidas así:*

***TABLA 3***

*Departamentos productores 47.5%*

*Municipios o distritos productores 25%*

*Municipios o distritos portuarios 8%*

*Fondo Nacional de Regalías 19.5%*

*Parágrafo 2o. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a veinte mil (20.000) e inferior a cincuenta mil (50.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros veinte mil (20.000) barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en la Tabla 1 del mismo.*

**Artículo 28.** El artículo **36** de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

"***Artículo 36. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino.*** *Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:*

*Departamento productor 10%*

*Municipios o distritos productores 87%*

*Fondo Nacional de Regalías 3%*

**Artículo 29.** El artículo **48** de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

***"Artículo 48. Distribución de las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos.*** *Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos, se distribuirán así:*

*Departamentos productores 22%*

*Municipios o distritos productores 10%*

*Municipios o distritos portuarios 8%*

*Empresa Industrial y Comercial del Estado, ECOPETROL, o quien haga sus veces 50%*

*Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe las explotaciones*

*10%*

***Nota Jurisprudencial***

| ***Corte Constitucional:*** |
| --- |
| *Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, "únicamente en relación con los cargos analizados", por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-251-03** de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Los cargos analizados son: "Las normas acusadas no son contrarias al artículo **360** de la Constitución" (compensaciones por la explotación de recursos naturales no renovables). "Las normas acusadas no transgreden la autonomía de las entidades territoriales"* |

**Artículo 30.*Aforos. *Derogado por la Ley 962 de 2005****

***Nota de Vigencia***

| |
| --- |
| *Artículo derogado por el artículo **75** de la **Ley 962 de 2005**, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.* |

***Nota Jurisprudencial***

| ***Corte Constitucional*** |
| --- |
| *Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, únicamente por los cargos estudiados por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1087-04** de 3 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.* |

***Texto original de la ley 756 de 2002***

| |
|---|
| ***Artículo 30.*** *La transferencia de regalías originadas de la explotación de metales preciosos hacia cada municipio productor, estará limitada por su capacidad máxima de producción mensual de cada metal que aparezca registrado en el aforo, que deberá realizar, certificar y mantener actualizado el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste designe, aplicándole la regla de liquidación establecida en los artículos* ***16*** *y* ***19*** *de la* ***Ley 141 de 1994****.* |
| *Los aforos serán realizados con base en un procedimiento uniforme que la misma entidad diseñará para tal efecto, y que toma como parámetros indicativos los títulos mineros existentes, el tipo y la concentración de yacimientos, la tecnología y los equipos empleados, el personal dedicado a las labores de explotación y otros parámetros verificables en visitas de campo. La realización de los aforos podrá contratarse con firmas de consultoría especializadas, universidades o institutos de investigación debidamente homologados y autorizados para tal fin por el mismo Ministerio de Minas y Energía.* |
| *El primer aforo de cada uno de los municipios productores de metales preciosos deberá ser realizado dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley. En consecuencia, la limitación establecida en el presente artículo comenzará a ser aplicada a partir del siguiente mes de completados los aforos.* |

**Artículo 31.** ***Revisión de aforos. *Derogado por la Ley 962 de 2005****

****Nota de Vigencia****

| |
|---|
| *Artículo derogado por el artículo* ***75*** *de la* ***Ley 962 de 2005****, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.* |

****Nota Jurisprudencial****

| ***Corte Constitucional*** |
|---|
| *Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente por los cargos estudiados por la Corte Constitucional mediante* ***Sentencia C-1087-04*** *de 3 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.* |

***Texto original de la ley 756 de 2002***

| |
|---|
| ***Artículo 31.*** *En caso que la entidad encargada de realizar la distribución y transferencia de regalías provenientes de la explotación de metales preciosos, encuentre que las regalías declaradas a favor de un determinado municipio exceden en su cuantía a las que le corresponderían según el máximo del aforo que se ordena establecer por el artículo* ***30*** *de la presente ley, se abstendrá de transferirlas y de ello dará curso al correspondiente municipio. Dicho municipio podrá solicitar la revisión del aforo, solicitud que será presentada dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo del aviso. La autoridad responsable deberá realizar la revisión del aforo dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud. Si realizada la revisión, se mantuviere algún excedente de regalías por entregar, éste será remitido y utilizado por el Fondo Nacional de Regalías.* |

**Artículo 32.** ***Carencia de aforos. *Derogado por la Ley 962 de 2005****

***Nota de Vigencia***

| |
|---|
| *Artículo derogado por el artículo* ***75*** *de la* ***Ley 962 de 2005****, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.* |

***Nota Jurisprudencial***

| ***Corte Constitucional*** |
|---|
| *Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente por los cargos estudiados por la Corte Constitucional mediante* ***Sentencia C-1087-04*** *de 3 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.* |

***Texto original de la ley 756 de 2002***

***Artículo 32.*** *Prohíbase a los agentes liquidadores y retenedores de regalías derivadas de metales preciosos, comprar, a partir del término de aplicación establecido en el artículo **30** de la presente ley, dichos metales cuando sean declarados como procedentes de municipios que carezcan del aforo ordenado en la presente ley o que excedan los límites transferibles derivados del mismo.*

**Artículo 33.*Declaración de origen. *Derogado por la Ley 962 de 2005****

***Nota de Vigencia****

*Artículo derogado por el artículo **75** de la **Ley 962 de 2005**, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005.*

***Texto original de la ley 756 de 2002****

***Artículo 33.*** *Las declaraciones que sobre origen y procedencia hagan quienes vendan los metales preciosos a que se refiere esta ley, se presumen bajo la gravedad de juramento. En los formularios que para el efecto elaboren los municipios productores o la autoridad minera nacional, se establecerá tal calidad de la declaración.*

**Artículo 34.*Presupuesto.*** El presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías en ningún caso podrá ser inferior a la suma de los ingresos reales del año más los rendimientos financieros.

**Artículo 35. *Transitorio.*** El setenta por ciento (70%) de los recursos de que trata el artículo ***361*** de la ***Constitución Política***, que estén siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional y que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2001, se destinarán en su totalidad y exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión dirigidos a cubrir el pasivo pensional de las entidades territoriales, a través del Fondo de Pensiones Territoriales, Fonpet.

Dichos recursos deberán ser administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una cuenta separada y especial, hasta que sean transferidos para su administración de conformidad con lo establecido en la Ley 549 de 1999 o la norma que la modifique o adicione, en la forma y oportunidad que establezca el Gobierno Nacional. Los rendimientos financieros que se generen por la administración transitoria que lleve a cabo la Dirección General del Tesoro Nacional pertenecen al Fonpet.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente artículo y los requisitos para acceder a los mismos, se hará de acuerdo con los reglamentos que para el efecto adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1o. ***Modificado por la Ley 859 de 2003, nuevo texto:*** Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los parágrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente con corte a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica y servicio de alumbrado público, a las entidades territoriales, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales.

Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica y de alumbrado público que accedan a los recursos dispuestos en esta ley deberán condonar la totalidad de los intereses de mora y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses corrientes que los entes territoriales y sus institutos descentralizados adeudan por concepto de servicio de energía.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente literal, será realizada por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en las certificaciones suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales o entes descentralizados, y las empresas acreedoras. Dichas empresas y las entidades territoriales serán responsables por la veracidad y

materialidad de las cifras reportadas en las certificaciones.

De las deudas certificadas a junio 30 de 2002, deberán descontarse los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a esta fecha.

Los recursos deberán ser girados directamente a los acreedores por parte de la Comisión Nacional de Regalías de conformidad con la distribución efectuada por el Ministerio de Minas y Energía;

b) El diez por ciento (10%) restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores rurales y urbanos de invasión, sub normalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoria técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. La transferencia de los dineros por parte de la Comisión Nacional de

Regalías a las entidades a que hace referencia el literal a) del parágrafo 1o del artículo 1o de la presente ley no causarán ningún costo de auditoria financiera; por control excepcional la Contraloría General de la República ejercerá este.

***Notas de Vigencia***

| |
|---|
| *Parágrafo modificado por el artículo 1° de la **Ley 859 de 2003**, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.* |
| *Parágrafo modificado por el artículo **107** de la **Ley 788 de 2002**, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002. INEXEQUIBLE* |

***Nota Jurisprudencial***

| **Corte Constitucional** |
|---|
| *El Artículo **107** de la **Ley 788 de 2002** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114-03 de 25 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.* |

***Texto original de la Ley 756 de 2002***

| |
|---|
| *Parágrafo 1o. El porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, se dividirá en cinco (5) partidas iguales, las cuales serán distribuidas una por cada anualidad en los cinco (5) años siguientes a la expedición de la presente ley, y que sumados a los rendimientos financieros de cada anualidad, se incluirán en el presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías, y serán distribuidos en los términos previstos por el parágrafo segundo del artículo **primero** de la **Ley 141 de 1994**.* |

***Texto modificado por la Ley 788 de 2002, declarado INEXEQUIBLE***

| |
|---|
| *Parágrafo 1o. Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente* ***artículo****, descontadas las participaciones a que se refieren los parágrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:* |
| *a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica, incluyendo alumbrado público, a los departamentos y municipios, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales. El monto de los recursos a disponer será certificado por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en la información que presenten las entidades del sector eléctrico.* |
| *Los recursos podrán ser girados directamente a los acreedores.* |
| *El Gobierno Nacional dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de esta ley, hará la reglamentación pertinente, de conformidad con lo establecido por las normas que regulan la material *sic* en especial la Ley 383 de 1997, Ley 9a. de 1989, Ley 142 de 1994.* |
| *Los desembolsos se efectuarán una vez expedido el decreto reglamentario del presente artículo y sujeto a la disponibilidad fiscal. Dicho decreto deberá ser expedido dentro de un término de tres meses prorrogables por otros tres meses;* |
| *b) El 10% restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.* |
| *Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.* |
| *Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de 30 días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.* |

| |
|---|
| *La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.* |
| *Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo".* |

Parágrafo 2o. El uno por ciento (1%) de los recursos de que trata el parágrafo 1o. se destinará al arreglo de carreteras secundarias y terciarias del departamento de Santander, con la construcción del puente Chirivití, entre los municipios de Galán y Zapatoca.

Parágrafo 3o. El tres por ciento (3%) de los recursos de que trata el parágrafo 1o., se destinarán a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado y desarrollo regional en los municipios de Bojayá y sus áreas de influencia, departamento de Chocó y el municipio de Vigía del Fuerte y sus áreas de influencia, departamento de Antioquia.

**Artículo 36.** Todos los recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a proyectos de inversión previstos expresamente en la ***Ley 141 de 1994*** y otras disposiciones sobre la materia, que a 30 de septiembre de cada vigencia fiscal no tengan proyectos presentados al Fondo Nacional de Regalías, se redistribuirán y destinarán en la misma vigencia a la financiación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, infraestructura vial, preservación el medio ambiente, minería y energización conforme a los criterios de equidad que para el efecto adopte la Comisión Nacional de Regalías.

Para el caso de los proyectos presentados y que no hayan sido viabilizados para la última Comisión de Regalías de la vigencia fiscal, los recursos deberán ser redistribuidos para los mismos departamentos en los sectores mencionados.

Parágrafo 1o. En caso de no existir proyectos viabilizados en los departamentos mencionados en el inciso 2o. del presente artículo, la Comisión Nacional de

Regalías podrá redistribuir dichos recursos, para los mismos sectores en otras entidades territoriales.

Parágrafo 2o. Para aquellos municipios ubicados en departamentos que se encuentran interconectados al sistema nacional eléctrico, pero que por su distancia del último punto de conexión haga no viable las obras necesarias para acceder a dicho sistema interconectado, podrán acceder a los recursos destinados específicamente a las zonas no interconectadas disponibles para este efecto en el Fondo Nacional de Regalías mediante proyectos de energización que deberán surtir su proceso de viabilización correspondiente.

**Artículo 37.** El parágrafo 1o. del artículo 1o. de la ***Ley 141 de 1994*** quedará así:

*Parágrafo 1o. Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo.*

*De estos, el veinte por ciento (20%) se destinará a la financiación de proyectos regionales de inversión en infraestructura de distribución para la prestación del servicio público de gas combustible en los estratos 1 y 2.*

*Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así:*

***1. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas interconectadas.*** *El ocho por ciento (8%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el Departamento de Santander, aprobados a través de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país, y*

***2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas.*** *El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirán la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.*

**Artículo 38.** Para los efectos del artículo 133 de la Ley 633 de 2000, reglamentado por el Decreto 1939 de 2001, se entiende por municipio productor aquel que efectúa aportes al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP.

**Artículo 39.** En los campos de los contratos de asociación o concesión que finalicen o reviertan a la Nación, fíjese un 12% de regalía adicional sobre la producción básica, la cual se repartirá en un treinta por ciento (30%) para el municipio productor y un setenta por ciento (70%) para el departamento productor. El presente artículo regirá a partir de la sanción de la presente ley, incluso para campos cuyos contratos de asociación o concesión hayan revertido a la Nación a partir del 1o. de enero de 1994.

Las regalías establecidas en el presente artículo deberán ser utilizadas por las entidades productoras de conformidad con lo establecido en los artículos **14** y **15** de la ***Ley 141 de 1994***.

**Artículo 40.** El artículo **54** de la ***Ley 141 de 1994*** quedara así:

***Artículo 54. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos.*** *Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49 y 51 de la presente Ley, ingresarán en calidad de depósito, al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará, de manera equitativa y en forma exclusiva, para financiar proyectos elegibles que sean presentados por los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce.*

*Parágrafo 1o. Para efectos del presente artículo se considera, como departamento productor aquel en que se exploten más de setenta mil (70.000) barriles promedio mensual diario.*

*Parágrafo 2o. También tendrán derecho a escalonar, según lo establecido en el presente artículo, los municipios de las antiguas comisarías, que sean fronterizos y a su vez limiten con el departamento productor. Su participación en este caso será del veinte por ciento (20%) de lo allí establecido.*

***Nota de Vigencia***

*El artículo **54** de la **Ley 863 de 2003**, "por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas", publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.*

Parágrafo 3o. De los recursos correspondientes al departamento de Vaupés por este concepto, igualmente tendrá capacidad para acceder a ellos el municipio de Mitú. En el mismo sentido, de los recursos correspondientes al departamento de Vichada, accederá en igualdad de condiciones y tendrá personería para ello el municipio de La Primavera.

***Nota de Vigencia***

*El artículo **54** de la **Ley 863 de 2003**, "por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas", publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.*

**Artículo 41. *Transitorio.*** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias determinadas como participaciones para el Fondo Nacional de Regalías, los departamentos productores y municipios productores y portuarios, que se causen desde la pérdida de vigencia de la Ley 619 de 2000 hasta la promulgación de la

presente ley, serán distribuidos en los mismos términos dispuestos por la Ley 619 de 2000.

***Nota Jurisprudencial***

| ***Corte Constitucional*** |
| --- |
| *La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-628-03** de 29 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.* |

**Artículo 42.** La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),
Luís Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

Republica de Colombia – Gobierno Nacional
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Nacional de Planeación, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y crédito Público,
Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Minas y Energía,
Luisa Fernanda Lafaurie Rivera.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,
Juan Carlos Echeverry Garzón.

---

# LEY 0755 DE 2002

LEY 755 DE 2002

## LEY 755 DE 2002

(julio 23)

Por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo – Ley María.

***Notas de Vigencia***

| |
|---|
| *La expresión "Ley María", contenida en el epígrafe de esta norma fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-152-03** de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.* |

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o.** Modificase el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, en el caso que sólo el padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el evento en que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se concederán al padre ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

**Notas Jurisprudencia**

| ***Corte Constitucional*** |
| --- |
| *– Apartes tachados declarados **INEXEQUIBLES** por la Corte Constitucional mediante **Sentencia**C-174/09 del* dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009); *según comunicado de prensa de la sala plena No. 13 del día 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.* |

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

*Apartes tachados INEXEQUIBLES* La licencia remunerada de paternidad sólo opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera permanente. En este último caso se requerirán dos (2) años de convivencia.

**Notas Jurisprudencia**

| ***Corte Constitucional*** |
| --- |
| *– Apartes tachados declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-273-03** de 1 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández. El resto del inciso se declara EXEQUIBLE.* |

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

*Aparte tachado INEXEQUIBLE, el resto del inciso CONDICIONALMENTE exequible* La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las cien (100) semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

***Nota Jurisprudencial***

| **Corte Constitucional** |
| --- |
| Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-663-09 de 22 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, '*en el entendido de que para el reconocimiento de la licencia de paternidad, las EPS sólo podrán exigir la cotización de las semanas correspondientes al período de gestación, en los términos en que se reconoce la licencia de maternidad*'. |
| Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-152-03*** de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. |

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

**ARTÍCULO 2o.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luís Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

El Ministro de Salud,

Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.

---

# LEY 0754 DE 2002

LEY 754 DE 2002

## LEY 754 DE 2002

**(julio 19)**

**Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002**

Por la cual se modifica el artículo**segundo** de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o.** El artículo**segundo** de la Ley 3a. de 1992, quedará así:

Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

**Comisión Primera.**

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

**Comisión Segunda.**

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

**Comisión Tercera.**

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

**Comisión Cuarta.**

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintisiete (27) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa.

**Comisión Quinta.**

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.

**Comisión Sexta.**

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros

electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.

**Comisión Séptima.**

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

**PARÁGRAFO** 1o. Para resolver conflictos de competencia entre las Comisiones primará el principio de la especialidad.

**PARÁGRAFO** 2o. Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no esté claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.

**ARTÍCULO 2o.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,
Luís Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA — GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,
Armando Estrada Villa.

---

# LEY 0753 DE 2002

LEY 753 DE 2002

## LEY 753 DE 2002

(julio 19 de 2002)

Por la cual se modifica el artículo **143** de la **Ley 136 de 1994**.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1|. Funciones.** Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno.

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el **Decreto 2035 de 1991**, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá o normas que lo sustituyan.

Parágrafo. El Gobierno Departamental podrá hacer extensiva la competencia a que se refiere este artículo a los municipios de su respectiva jurisdicción que tengan debidamente organizado el sector público de gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, efectuado por la dependencia departamental que ejerza la inspección, control y vigilancia a los organismos comunales.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luís Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.